

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS CARDENAS
Radicación: 2020-00025-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LUIS CARLOS CARDENAS**.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de **LUIS CARLOS CARDENAS** de conformidad con el pagaré No. 066466100013234, 066466100010747, 06646610008988 y 4866470213421902, visible a folios 02, 08, 15 y 22 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No.066466100013234, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 30 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCINTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.122.679), Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 29 de agosto de 2018, hasta el 29 de agosto de 2019.

2.4. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No.066466100010747, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 16 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.5. CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$441.675), Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 15 de octubre de 2018, hasta el 15 de abril de 2019.

2.6. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$2.488.118) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No.4866470212102214, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 30 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.7. DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$280.714) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019.

2.8. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No.4866470213421902, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 23 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 31 de julio de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación por aviso se materializó el 14 de octubre de 2020, como se puede evidenciar a folios 98 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub – Júdice

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folio 02, 8, 15 y 22 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibídem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 08 de septiembre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagarés, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se corrió el término legalmente establecido para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, quien no propuso excepciones, contra el mandamiento de pago. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440 ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutive del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de YAIR MARIA RODRIGUEZ URIBE, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. ELABÓRESE por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.143.323, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de Dos Mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS HERMAN PALOMA GOMEZ
Radicación: 2019-00105-00
Decisión: **TERMINACIÓN** DEL PROCESO
POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO

En memorial que antecede el apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A. Dra. Linda Carolina García Aranda, solicita se termine el presente proceso, en atención al pago total de la obligación No. 725066460227663 y *como consecuencia de ello solicita el desglose de los pagarés única y exclusivamente en favor de la demandada Uberney Celis Sanchez, el desglose de la garantía (s hipotecaria, prendas otros en favor de Banco Agrario de Colombia S.A., el levantamiento de las medidas cautelares.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así las cosas, palmariamente se evidencia que el memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

De otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la terminación del proceso de la referencia contenido en el pagaré No. 066466100012428 obligación 725066460227663, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejen a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRABÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Veintiocho (28) de abril de Dos Mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: UBERNEY CELIS SANCHEZ
Radicación: 2020-00107-00
Decisión: **TERMINACIÓN** DEL PROCESO
POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

A S U N T O

En memorial que antecede el apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A. Dra. DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, solicita se termine el presente proceso, en atención al pago total de la obligación No. 725066390129362 y como consecuencia de ello solicita el desglose de los pagarés única y exclusivamente en favor de la demandada Uberney Celis Sanchez, el desglose de la garantía (s hipotecaria, prendas otros en favor de Banco Agrario de Colombia S.A., el levantamiento de las medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así las cosas, palmarlamente se evidencia que el memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

De otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la terminación del proceso de la referencia contenido en el pagaré No. 06639610000108 obligación 725066390129362, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejen a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA**

Veintiocho (28) de abril de Dos Mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID VARGAS RICO Y ROSAURA RICO
MOSQUERA
Radicación: 2020-00002-00
Decisión: **TERMINACIÓN** DEL PROCESO
POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

A S U N T O

En memorial que antecede el apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. Miguel Fernando Moreno Cabrera, solicita se termine el presente proceso, en atención al pago total de la obligación No. 725066390086770 *y como consecuencia de ello solicita el desglose de los pagarés única y exclusivamente en favor de la demandada Uberney Celis Sanchez, el desglose de la garantía (s hipotecaria, prendas otros en favor de Banco Agrario de Colombia S.A., el levantamiento de las medidas cautelares.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así las cosas, palmariamente se evidencia que el memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

De otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia contenido en el pagaré No. 066396100003805, obligación 725066390086770, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejen a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ